

SECRETARIA. Montería, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver los recursos de **reposición y en subsidio de apelación** propuestos por la parte ejecutante contra los **autos de fecha 05 de marzo de 2020 y 26 de noviembre de 2020**. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **CENTRO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S)** contra **JUAN IGNACIO PUPO GARCIA Y OTROS. Radicado 23-001-31-03-003-2018-00140-00**

Procede este Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los proveídos del **05 de marzo de 2020 y 26 de noviembre de 2020** propuestos por la parte ejecutante, CENTRO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S), los cuales tienen como argumento central el mismo, ello es, **la pérdida de competencia del Despacho para seguir con el conocimiento del proceso de marras, y por ende, la nulidad de las actuaciones subsiguientes del despacho.**

ANTECEDENTES

Este Despacho puede sintetizar los antecedentes de la siguiente manera:

Frente al recurso del auto fechado 05 de marzo de 2020, tenemos que esta Agencia Judicial **resolvió denegar la solicitud de pérdida de competencia**, por cuanto se consideró en su que no se encontraban dadas las condiciones requeridas para que esta operara, igual suerte obtuvo su solicitud de incidente de nulidad por pérdida de competencia.

En lo concerniente al recurso propuesto en contra del proveído de fecha 26 de noviembre de 2020, este Recinto Judicial **tomó la decisión de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** que gravitan en cabeza del ejecutado JUAN IGNACIO PUPO GARCIA, lo anterior en consideración a los lineamientos trazados en el auto del 17 de octubre de 2019 ya se encontraban dados para ello, habiendo cumplido la parte ejecutada con lo exigido por la norma para acceder a ello.

Frente lo anterior, dentro del término de ejecutoria, el apoderado del CENTRO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S) propuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación respectivamente contra las decisiones en comento por las razones que se sintetizan así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos de los recursos interpuestos por la parte quejosa los podemos sintetizar de la siguiente forma:

Frente al primero de ello expresa que no se encuentra de acuerdo con las determinaciones tomadas por el Despacho en el sentido de que, fundamenta el recurrente, “ *la señora juez ya no tiene competencia para seguir adelantando este proceso, por ende, cualquier decisión adoptada diferente a remitir el expediente al siguiente juez en turno estaría viciada por ser dictado por un juez sin competencia* “, arguye que desde el 28 de Noviembre de 2019 este Juzgado perdió competencia, pues dejó fenecer el termino establecido en el artículo 121, sin que se emitiera fallo de fondo o se dictara auto prorrogando su competencia. Coetáneamente a este recurso, presenta incidente de nulidad fundamentando las razones mencionadas anteriormente, es decir, que este Juzgado no tiene competencia para seguir conociendo del proceso, y que cualquier decisión adoptada diferente se remita al siguiente juez de turno por ser dictado por “*un juez sin competencia* “.

Indica que conforme a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 2019, la nulidad contemplada en el artículo 121 del C.G.P. relacionada con la perdida de competencia por no dictar fallo a tiempo, es una nulidad que no opera automáticamente, la cual debe alegarse antes de dictarse sentencia de fondo y siempre que no haya sido saneada.

Para determinar cuándo una nulidad es saneada, debemos remitirnos al artículo 136 del C.G.P., en este se contempla que una nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúa sin proponerla, cuando la parte podía alegarla la convalida expresamente ante de haberse renovado la actuación anulada, cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a que haya cesado o que a pesar del vicio del acto cumplió su finalidad no se violó derecho de defensa.

Esta situación no se verifica, pues, no es cierto que la nulidad presentada desde el 28 de noviembre de 2019 haya sido saneada, pues, entre dicho momento y la proposición del incidente de nulidad CRA S.A.S. no actuó en el proceso sin proponerla y porque desde el 28 de noviembre de 2019 la única providencia emitida por el Despacho fue el 07 de febrero de 2020, la cual fue recurrida alegando oportunamente dicha falta de competencia.

Por todo lo anterior, **solicita que se revoque el auto de fecha 05 de marzo de 2020, y se declare la perdida de competencia de este despacho**, para ser remitido el expediente al juez siguiente de turno.

En lo concerniente al segundo, el inconforme arguye que:

Debe procederse con la revocatoria de la providencia mentada (26 de noviembre de 2020), y **absteniéndose de resolver cualquier asunto concerniente a las medidas cautelares en este trámite, en atención a que el Despacho perdió la competencia para seguir conociendo del asunto desde el 28 de noviembre de 2019**, pues, la señora juez dejó fenecer el termino establecido en el artículo 121 del C.G.P. sin que se emitiera fallo de fondo o se dictará auto prorrogando su competencia, asunto que está pendiente de resolver desde el mes de marzo de 2020, sin que a la fecha la titular del

despacho haya procedido a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación que se interpuso contra la negativa a declarar su falta de competencia.

Contra esta providencia, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

TRAMITE

Impartido el traslado de rigor, se llegó al juicio escrito de intervención.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar en ambos recursos consistirá en determinar si se debe reponer o no las decisiones adoptadas por el despacho en autos **de fecha 05 de marzo de 2020 y 26 de noviembre de 2020**, por pérdida de competencia conforme lo estatuido en el artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, el cual reza.:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”(....).

No obstante, lo planteado por la parte recurrente y la norma antes transcrita, a fin de establecer si asiste o no razón a la parte convocante, esta Agencia Judicial se remitirá a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-443-19 de 2019 sobre exceso ritual manifiesto expresó:

Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren

los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es sanable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.” C-449/19.

También es importante traer a colación señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-144492019 (2151100102030002019033190036) del 23 de octubre de 2019, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR, que como nulidades insaneables en el estatuto procesal solo se contempla “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o un pretermittir íntegramente la respectiva instancia”. Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del C.G.P.

Luego al no estar la nulidad del artículo 121 taxativamente prevista en el artículo 121 Ibídem como insaneables, y al no ser una nulidad especial, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, esta Célula Judicial verifica que no es del caso reponer los autos atacados, pues haciendo una interpretación finalista y sistemática de la norma, encontramos que además de lo recitado por la jurisprudencia, se debe armonizar con el artículo 16 del CGP el cual señala que:

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”

Por lo anterior, este despacho utiliza las palabras de nuestra Honorable corte Suprema de Justicia quien en sentencia de tutela T 341 de 2018, trajo a colación que:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la

efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento"^[78]. Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01”.

Así las cosas, este despacho al hacer un estudio minucioso del presente caso observó que la pasiva está compuesta por **tres personas**, todas ellas recurrieron el auto admisorio de la demanda, y con posterioridad solicitaron su adición, centrándose además, en la solicitud de levantamiento de unas medidas cautelares, que según el dicho de los ejecutados les estaba afectando, razones por las cuales después de varias disposiciones de tipo formal y jurídico este despacho finalmente ordenó su levantamiento.

La parte ejecutada solo propone la pérdida de competencia cuando se da cuenta que el despacho continuó con el secuestro del bien inmueble embargado, mas no en su oportunidad, esto es **29 de noviembre de 2019**, guardando silencio y dejando esta solicitud para ser presentada solo al momento en que el despacho hizo el respectivo pronunciamiento respecto a la pluricitada medida cautelar como perfeccionamiento de la misma medida que había solicitado el ejecutante.

La anterior situación desde todo punto de vista resulta ilógica, pues en este caso **el ejecutante** solicitó una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado, entonces; cómo se entiende que el mismo ejecutante puede pedir pérdida de la competencia, cuando el despacho hace un pronunciamiento perfeccionando la misma.

Véase que la parte pasiva (ejecutados, no han hecho ningún pronunciamiento solicitando y/o coadyuvando la pérdida de competencia), incluso al día siguiente que fenecía el termino para proferir sentencia, la pasiva solicita al despacho celeridad frente al tema de medidas cautelares, por cuanto estaba solicitando el levantamiento de las mismas.

Teniendo en cuenta la sentencia aludida en la parte considerativa de esta providencia, la nulidad de pleno derecho inmersa en el art. 121 Ibídem, fue declarada inexequible, y se hace imperioso dejar claro, que como quiera la pérdida de competencia puede discurrir por el tiempo, esta no es insanable, ni se contempla como nulidad especial en el art 133 se torna sanable.

Y es que precisamente para alegar está pérdida de competencia debe ser propuesta dentro del término, pero no es menos cierto que, en la sentencia de la *Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-144492019 (2151100102030002019033190036)*, Oct. 23/19, magistrado ponente Ariel Salazar, replicó el asunto en mención, **y quedo constatado, que ante el silencio de las partes se entiende saneada la nulidad que presuntamente operaba desde el día 28 de noviembre de 2019**, a la anterior consideración se llega, toda vez que el ultimo ejecutado, el señor JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA, fue notificado de manera personal el día 28 de noviembre de 2018, situación que por demás quedó plasmada en el auto signado 13 de septiembre de 2019, por lo que en efecto, queda demostrado que la fecha en que operaría la posible pérdida de

competencia, es tal y como aflora en el plenario y el decir del ejecutante, lo anterior según lo establecido el artículo 121 del C.G.P., el cual reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.(...).”

Quedando claro lo anterior, y según la normatividad y Jurisprudencia citadas en antelación, **tenemos que a la parte ejecutante le asiste la razón en cuanto al cómputo de términos y fecha para contabilizar de manera efectiva la pérdida de competencia, ello es, el 28 de noviembre de 2019.**

Teniendo en cuenta la “Sentencia STC-144492019 (2151100102030002019033190036), Oct. 23/19, Magistrado ponente Ariel Salazar, replicó el asunto en mención, y quedo constatado, que ante el silencio de las partes se entiende saneada la nulidad”, esta Judicatura procederá a verificar esta situación para ver si en efecto esta figura se encuentra configurada en el caso que nos ocupa.

Y es que, escrutado el dossier, oteamos que existen memoriales así:

Memorial de JUAN IGNACIO PUPO el día 29 de noviembre de 2019 (constancia de embargo), memorial de DAVID NAVARRO y REMBERTO MARTINEZ del 09 de diciembre de 2019 (solicitud de levantar medidas), memorial de JUAN IGNACIO PUPO GARCIA el día 15 de enero de 2020 (solicitud secuestro), el 07 de febrero de 2020, se profiere auto ordenando secuestro; memorial de JUAN IGNACIO PUPO solicitando se fije fecha para audiencia del 12 de febrero de 2020. Hasta ese momento, la parte ejecutada ha presentado escritos y se ha proferido auto y nadie hasta la fecha hizo mención alguna a la pérdida de competencia por parte del Despacho.

El día **13 de febrero de 2020**, la parte ejecutante presenta memorial contentivo de recurso de reposición contra la providencia de data 07 de febrero de 2020, ello en consideración a que ha operado la pérdida de la competencia, dejando claro a todas luces que las partes guardaron silencio frente a este tópico, es más, aparece proferida una providencia el día 07 de febrero de 2020, **y solo en este instante es que se visualiza actuar de la parte ejecutante que hasta el momento había permanecido pasiva.**

Teniendo claro las anteriores premisas, tenemos que desde que se encontraba dado el termino para que operara la pérdida de competencia (28 de noviembre de 2019) la parte ejecutada no hizo alusión alguna y la parte ejecutante solo realiza pronunciamiento el día 13 de febrero de 2020, por lo que esta Judicatura al ceñirse a lo preceptuado en la reciente sentencia C-449/19, no evidencia pérdida de competencia por cuanto la nulidad se entiende saneada.

De esta manera, concluye el Despacho que las razones esgrimidas por la parte actora no están llamadas a prosperar para los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos en contra de los autos signados 05 de marzo y 26 de noviembre de 2020 respectivamente, pues, desde la fecha en que se produjo la supuesta pérdida de

competencia en data 28 de noviembre de 2019, se han proferido distintas providencias hasta la fecha y solo hasta ahora se propone la perdida competencia, ello es, **se guardó silencio ante esta situación, cuando la misma debía ser interpuesta de manera inmediata tal y como se explicó en antelación.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En lo concerniente al recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020, por encontrarse enrostrado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

Finalmente, y lo atinente al recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 26 de noviembre de 2020, por encontrarse enrostrado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER inhiesta todo lo consignado en el auto adiado 05 de marzo de 2020 y 26 de noviembre de 2020, por las razones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso en subsidio de apelación en efecto devolutivo del auto del 05 de marzo de 2020, por lo que se ordena acreditar el pago del arancel de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una Vez se haya acreditado el pago del citado arancel, envíese copia digitalizada al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, del expediente, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: POR secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: MANTENER inhiesta todo lo consignado en el auto adiado 26 de noviembre de 2020 por las razones.

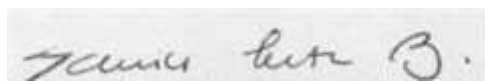
QUINTO: CONCEDER el recurso en subsidio de apelación en efecto devolutivo del auto del 26 de noviembre de 2020, por lo que se ordena acreditar el pago del arancel de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una Vez se haya acreditado el pago del citado arancel, envíese copia digitalizada al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, del expediente, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

SEXTO: POR secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9082634e5f2a1af3a3f6cf2c7f925110f1e388815e4bfe34d34034b280cb63b

Documento generado en 01/02/2021 10:27:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>